

MATERIA:

Se consulta a qué categoría de renta corresponden los ingresos que se obtienen por la cesión temporal de una concesión minera efectuada por una persona natural.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).
- Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N.º 014-92-EM, publicado el 4.6.1992, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley General de Minería).
- Código Civil, promulgado mediante el Decreto Legislativo N.º 295, publicado el 25.7.1984, y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

Para efecto del presente análisis, se entiende que la consulta plantea el supuesto de una persona natural que no realiza actividad empresarial.

Bajo este supuesto, debe señalarse lo siguiente:

El artículo II del Título Preliminar del TUO de la Ley General de Minería dispone que todos los recursos minerales pertenecen al Estado, cuya propiedad es inalienable e imprescriptible.

Agrega que, el aprovechamiento de los recursos minerales se realiza a través de la actividad empresarial del Estado y de los particulares, mediante el régimen de concesiones.

Ahora bien, el artículo 9º del TUO bajo comentario señala que la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).

Añade que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada.



En igual sentido, el inciso 8) del artículo 885° del Código Civil establece que son inmuebles las concesiones mineras obtenidas por particulares.

De otro lado, el artículo 166° del TUO de la Ley General de Minería dispone que el concesionario podrá entregar su concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero a tercero, percibiendo una compensación.

En este caso, el cesionario se sustituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente.

2. De las normas glosadas, se tiene que la concesión minera constituye un bien independiente del predio donde se ubica y es considerada un bien inmueble para el Código Civil y para la legislación minera.

En ese sentido, los ingresos que obtiene una persona natural sin negocio por la cesión temporal de una concesión minera constituyen rentas de la primera categoría, al encontrarse comprendidos dentro del inciso b) del artículo 23° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

En efecto, el citado inciso establece que son rentas de primera categoría las producidas por la locación o cesión temporal de cosas muebles o inmuebles, no comprendidos en el inciso anterior, así como los derechos sobre éstos, inclusive sobre los comprendidos en el inciso anterior⁽¹⁾.



CONCLUSIÓN:

Los ingresos que una persona natural que no realiza actividad empresarial obtiene por la cesión temporal de una concesión minera constituyen rentas de la primera categoría.

Lima, 22 JUN 2009

Clara Urteaga Goldstein
CLARA R. URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

rap
A0328-D9
IMPUESTO A LA RENTA - Cesión temporal de concesión minera.

¹ El inciso a) del artículo 23° del referido TUO señala que es renta de primera categoría el producto en efectivo o en especie del arrendamiento o subarrendamiento de predios, incluidos sus accesorios, así como el importe pactado por los servicios suministrados por el locador y el monto de los tributos que tome a su cargo el arrendatario y que legalmente corresponda al locador.